



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000-2023-00021-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESSUD GARZA PINTO, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO BOYACÀ
VINCULADOS: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE PAMPLONA, PROCURADOR 95 JUDICIAL II PENAL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, Y DIRECCIÓN NACIONAL DEL INPEC .

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 092

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JESSUD GARZA PINTO**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona, contra la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO BOYACÀ**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, redención, defensa, contradicción y dignidad humana.

II. A N T E C E D E N T E S

1. *Hechos y solicitud*¹

Refiere el accionante haber sido condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales por el delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con apoderamiento de hidrocarburos y sus derivados, biocombustibles o mezclas que lo contengan, a la pena principal de cuatro años y tres meses de prisión, por cuenta de la cual estuvo privado de la libertad desde el 08 de octubre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, tiempo que sólo le ha sido reconocido hasta el mes de noviembre de esta última anualidad, contrario al registro que se hizo en la boleta de libertad expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Boyacá; que no le aparece la redención a la que tiene derecho por haber estado en cursos de estudios, enseñanzas y trabajos.

¹ Folios 05-07 Expediente de tutela

Agrega, que en varias ocasiones, siendo la última del 4 de mayo, ha solicitado que se le reconozca y clarifiquen al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona tal situación y envíen la cartilla Biográfica por el tiempo que estuvo recluso en ese EP, durante el cual, afirma, *“nunca”* fue objeto de sanciones disciplinarias ni comportamientos delictivos, por lo que siempre obtuvo un concepto favorable; por lo tanto, estima, no existen *“méritos para perder la redención de la pena”* a que tiene derecho ni el mes que le corresponde por un error en el área jurídica de la dirección del EPMSC de Puerto Boyacá, tiempo que asegura necesita *“para acceder a los beneficios que por ley”* le asisten.

2. Admisión de la tutela²

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991³, en concordancia con el Decreto 333 de 2021⁴, constatados los requisitos legales, mediante auto del 08 de junio de los cursantes, se avocó el conocimiento de la acción, vinculándose al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – INPEC, Pamplona, N. De S. y Procurador Judicial 95 en lo Penal; adicionalmente se solicitó a accionado y vinculados pronunciamientos sobre los hechos que originaron la queja constitucional, al tiempo que se decretaron pruebas, entre otras el allegamiento del link de acceso al expediente contentivo de la vigilancia.

Ulteriormente, se ordenó vincular al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, autoridad judicial que vigilaba la pena impuesta al accionante, para que se manifestara con relación a los hechos materia de tutela y ejercitara su derecho de réplica. Adicionalmente, para que se sirviera i) Remitir el link de acceso al proceso contentivo de la condena que vigiló al accionante, para efectos de practicar inspección judicial; e ii) Informar si a la fecha tenía peticiones pendientes por resolver al señor Jessud Garza Pinto; en caso positivo, las razones por las cuáles no han sido atendidas⁵. Lo anterior, en virtud del informe secretarial incorporado a la foliatura⁶.

Con proveído del 14 de junio se dispuso vincular al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Manizales, como autoridad falladora⁷, y con auto del 15 siguiente se llamó a la Dirección Nacional del INPEC⁸.

3. Intervención del accionado⁹

² Folios 14-16 ídem

³ *“Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.*

⁴ *“(…) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*

⁵ Archivo 12 ídem

⁶ Archivo 11 ídem

⁷ Archivo ídem

⁸ Archivo ídem

⁹ Archivo 22 ídem

3.1 La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Boyacá, al atender el requerimiento efectuado, el 14 de junio de los cursantes, informó que una vez revisados los archivos de *“EPMS PUERTO BOYACA y el SISIPPEC WEB”* se evidencia que el accionante estuvo privado de la libertad en ese establecimiento desde el *“11 de octubre del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2020 fecha en la cual salió en libertad por vencimiento de términos MEDIANTE BOLETA DE LIBERTAD N°56 EMANADA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS DE MANIZALES, CALDAS, bajo radicado N° 110016000100201800391”*. Además, que la medida de aseguramiento le fue interpuesta por el *“juzgado tercero promiscuo municipal de Puerto Boyacá por el delito de concierto para delinquir-apoderamiento de hidrocarburos”*, encontrándose en esa oportunidad por cuenta del *“Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas”*.

Por otra parte, precisó los periodos que el EPMS Puerto Boyacá, le certificó por trabajo al accionante, a fin de que solicitara la redención de la pena, siendo estos:

“Certificado TEE N°17656218-TRABAJO del 17/10/2019 al 31/12/2019.

Certificado TEE N° 17751592-TRABAJO del 01/01/2020 al 31/03/2020.

Certificado TEE N°17842413-TRABAJO del 01/04/2020 al 30/06/2020.

Certificado TEE N° 17914002-TRABAJO del 01/07/2020 al 30/09/2020.

Certificado TEE N°18006736-TRABAJO del 01/10/2020 al 31/12/2020”.

Asevera que como se constata en el Certificado TEE N°18006736-TRABAJO expedido el 26 de enero de 2021¹⁰, al señor Garza Pinto se le certificó el mes de diciembre de 2020.

Por lo tanto, sostiene que el responsable de realizar el reconocimiento de la redención de la pena es el órgano judicial a cargo de la PPL, y que es el ERON PAMPLONA el competente para remitir la cartilla bibliográfica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta municipalidad, puesto que, el accionante se encuentra a cargo de ese establecimiento.

Resalta que, para ese momento, el empleado encargado del área no realizó la calificación de la conducta del PPL, en atención a lo cual, se inició trámite a fin de expedir *“acta extraordinaria (...) de calificación”*, pese a lo cual, una vez revisado el SISIPPEC WEB se evidenció que el accionante no se encontraba relacionado en el mismo, en consecuencia, realizó *“HELPDESK para que el funcionario competente en Bogotá solucione el percance”*, encontrándose actualmente a su espera. Lo anterior, teniendo en cuenta que resulta indispensable para que el Juez reconozca la redención de la pena.

Finalmente, solicita se desvincule a esa entidad de la acción tutelar, considerando que *“ni el área jurídica, ni el área de atención, ni el área de tratamiento y desarrollo, NI LA DIRECCIÓN*

¹⁰ Folio 13 Archivo 22 ídem

DEL EPMS PUERTO BOYACÁ, han incurrido en ninguna violación de derechos fundamentales y constitucionales”.

Por último, mediante correo electrónico del 16 de junio de los corrientes, este accionado señaló que en la fecha había recibido respuesta por parte del “*área de SOPORTE SISIEP WEB-HELPDESK BOGOTÁ DC.*” donde se le indicaba que **“AL VERIFICAR EN EL SISTEMA, NO ESTA PERMITIDO ASOCIAR AL PPL AL MOMENTO DE CALIFICARLO, POR LO ANTERIOR, SE LE INFORMA QUE DEBERÁ REALIZARLO DE MANERA MANUAL”** agotado lo anterior procedió a realizar la calificación de conducta pendiente del PPL de manera manual. Por consiguiente, anexó el historial y los certificados de conducta del accionante para lo fines pertinentes¹¹.

4. Intervención de los vinculados

4.1 La Doctora Lina Marcela Parada Becerra, responsable del área de tutelas EPMS INPEC Pamplona¹², con respecto a los hechos que originaron el presente resguardo constitucional, sostiene que *“El establecimiento penitenciario siempre ha estado presto a tramitar todas las solicitudes de la persona privada de la libertad (...), tanto al ERON de Puerto Boyacá como a los juzgados que el privado de la libertad ha indicado”*.

En ese marco, solicita se declare, en primer lugar, la falta de legitimación en la causa por pasiva o en su defecto la desvinculación de esa entidad, por cuanto, no ha vulnerado derecho alguno del accionante, antes bien, ha tramitado las solicitudes efectuadas por éste. En segundo lugar, *“que en caso de emitir orden alguna respecto al traslado del accionante, ruego el favor que la misma se dirija de manera exclusiva al resto de entidades accionadas”*.

Seguidamente, mediante correo electrónico, complementó su respuesta allegando memorial radicado por el accionante ante la Dirección del Establecimiento el día 04 de mayo, reiterando *“Aclaración del tiempo no tenido en cuenta por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá”*¹³.

4.2 El doctor José Alfredo Mora Vega, Procurador 95 Judicial II Penal¹⁴, al dar respuesta a este mecanismo, puntualizó que una vez se notificó de manera personal al accionante del auto interlocutorio N° 335 proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que le negó el subrogado penal de Libertad Condicional y Prisión Domiciliaria, por no cumplir con las 3/5 partes de la pena impuesta, el defensor contractual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo resuelto el

¹¹ Archivo 34 ídem

¹² Archivo 15 ídem

¹³ Archivo 16 ídem

¹⁴ Archivo 17 ídem

primero negativamente, concediendo el segundo y a la espera de que sea desatado por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Manizales.

Determina que el PPL GARZA PINTO presentó el 4 de mayo de 2023 escrito dirigido a la Dirección del EMSC de Puerto Boyacá – Boyacá y su homóloga de esta ciudad, solicitando que se le aclare el tiempo que estuvo detenido *“por cuanto la información que le aparece en el Juzgado sobre la fecha en que se otorgó la libertad no coincide con la real”*, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Por lo anterior y conforme a la información que registra la cartilla biográfica, considera que se debe amparar el derecho de petición que le asiste al señor Jessud Garza Pinto y se ordene *“a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Boyacá, dé respuesta a la petición presentada por el accionante. De igual manera debe remitir los certificados que aparecen en la cartilla biográfica, junto con los certificados de calificación de conducta, para efectos de que sean remitidos al Juzgado de Ejecución de Penas de esta ciudad y se estudie la redención de pena a que tiene derecho”*.

4.3 La doctora Dora Aleyda Jaimes Latorre, en su condición de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad¹⁵, explicó que ese Despacho avocó el cumplimiento, control y ejecución de la condena impuesta al señor Jessud Garza Pinto, condenado a una Pena de 4 AÑOS 3 MESES y a las accesorias de 4 AÑOS Y 3 MESES-LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, y Multa de 650 S.M.L.M.V. AÑO 2018, a quien no se le concedió beneficio alguno.

En cuanto a los hechos de la tutela, expone que le *“asiste razón”* al accionante, en el entendido de que permaneció privado de la libertad *“desde el 08/10/2019 hasta el 29/12/2020, conforme se aprecia en la boleta de libertad No. 56 de esa misma fecha”* y no como se asentó en el auto interlocutorio No 335 de esa judicatura, donde erróneamente se señaló que estuvo privado de la libertad desde *“el 08/10/2019 hasta el 06/11/2020”*, y que generó *“una equivocación”* a la hora de pronunciarse sobre las solicitudes de Libertad Condicional y Prisión Domiciliaria .

Indica que actualmente el Despacho se encuentra *“a la espera de lo que resuelva el juez de segunda instancia frente al recurso presentado (...)”*, y *“de darse las exigencias de ley procederá a realizar de oficio el estudio de libertad condicional”*.

Por otra parte, señala que no se evidencia la redención de pena a la que alude el accionante, sólo hasta la expedición del Auto Interlocutorio N° 566 del 13 de junio de 2023 se estudió el *“certificado No. 18837253 que corresponde al mes de marzo de la presente anualidad y allegado por el INPEC el 09 de junio”*, donde se requirió, además, *“al Establecimiento Penitenciario de Puerto Boyacá para que remita los certificados TEE, 17656218, 17751592,*

¹⁵ Archivo 18 ídem

17842413, 17914002, 18006738, y la calificación de conducta correspondiente a todo el tiempo que permaneció privado de la libertad en ese panóptico, a efectos de adelantar el estudio de su reconocimiento”¹⁶.

En suma, aclara que aún con la equivocación del Despacho, *“el tiempo de privación de libertad que correspondería para la fecha de emisión del auto no posibilitaba conceder los beneficios solicitados por el señor GARZA PINTO”*, máxime, cuando esa judicatura no cuenta con los certificados TEE que adviertan la redención de pena del accionante, de manera que no incurrió en ninguna vulneración de derechos. Por ende, solicita negar por improcedente la acción en la cual se ha vinculado a ese juzgado.

Posteriormente, y conforme al requerimiento efectuado por esta Colegiatura, a través de correo electrónico remitió el link de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes¹⁷.

Asimismo, allegó los certificados TEE remitidos por el Establecimiento Penitenciario de Puerto Boyacá, conforme a la solicitud efectuada anteriormente, informando *“que no es posible efectuar el estudio de los mismos para el reconocimiento de redención de pena, dado que no se remitió certificación de conducta que abarque los periodos contemplados en dichos certificados”*. Advierte, que de la información *“se destacan las acciones adelantadas por la oficina Asesoría Jurídica del EPC de Puerto Boyacá, tendientes a emitir la certificación de conducta solicitada”¹⁸.*

4.4 La Doctora Ruby del Carmen Riascos Vallejos, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales Caldas¹⁹, manifestó que, según la información obrante en el sistema de consulta unificada de procesos, no vigila actualmente la pena del accionante. No obstante, aclaró que **i)** *“El 09 de octubre del año 2019 el procesado y sus compañeros de causa fueron privados de la libertad (por orden judicial previa), se les formuló imputación y al día siguiente se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión (EPMSC Puerto Boyacá)”*; **ii)** *“El día 30 de diciembre del año 2020 no se había llevado a cabo la audiencia de formulación de la acusación (que más adelante varió a verificación de preacuerdo) y la señora Juez 1 Penal Municipal con Función de Control de Garantías negó una solicitud de prórroga de medida de aseguramiento presentada por la fiscalía en contra del hoy sentenciado”*; **iii)** *“Desde aquella fecha el accionante estuvo en libertad y fue condenado el día 09 de diciembre del año 2022 a la pena principal de 4 años y 3 meses de prisión, en el numeral 4 de este proveído se dispuso librar orden de captura en contra del mencionado ciudadano ante la negativa de prisión domiciliaria y de la suspensión condicional de la ejecución de la pena”*; **iv)** *“EL día 26 de enero del año en curso este proceso ingresó, previo reparto, a este juzgado para contabilización de término de*

¹⁶ Folio 03 y 04 Archivo 18 ídem

¹⁷ Archivo 23 ídem

¹⁸ Archivo 27 ídem

¹⁹ Archivo 19 ídem

prescripción de la pena, teniendo en cuenta que el sentenciado no se encontraba privado de la libertad. Es importante mencionar que para ese momento no obraba en el expediente documentación para redención de pena por el término en que el penado estuvo privado de la libertad en la fase de conocimiento y tampoco arribó alguna petición similar después”; v) “Según información consultada en el correo electrónico del Despacho, el señor Garza Pinto fue detenido en el departamento de Norte de Santander el día 23 de febrero del año en curso y el juez fallador legalizó su detención con destino al EPMS de Pamplona”; vi) “Por este motivo el 02 de marzo hogaño el expediente fue remitido por competencia ante los Juzgados de Ejecución de penas de esta localidad”.

Por lo anterior, pretende su desvinculación del amparo constitucional al no vulnerar o colocar en riesgo los derechos fundamentales del accionante. A la postre, remite el link del expediente de conocimiento -copia- que reposa en esa instancia.

4.5 El señor JOSE ANTONIO TORRES CERON actuando como jefe de la oficina Jurídica de la Dirección General del INPEC²⁰, puntualizó que “Corresponde a la DIRECCIÓN del PAMPLONA Y EPC PUERTO BOYACA y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor, JESSUD GARZA PINTO (...)”, por lo que mediante correo institucional se dio traslado de los documentos remitidos a Pamplona y a EPC Puerto Boyacá. Pide se le desvincule de la acción de tutela.

4.6 El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Manizales²¹, informó que “en efecto, en este despacho se surte la segunda instancia de una decisión negativa de prisión domiciliaria y libertad condicional emitida por el Juzgado Único de Ejecución de Penas de esa ciudad”.

Sostiene que “el disenso que se ventila en este despacho, nada tiene que ver con la redención de pena que pretende a través de la acción de tutela el quejoso. Es decir, no se discute en este escenario judicial algún faltante de redención de pena que incida en el tiempo de expiación de la pena”.

Precisa, igualmente, que en la fecha se desató el recurso de apelación a través del auto 310, confirmando la decisión de primera instancia. Solicita su desvinculación del presente trámite, teniendo en cuenta que, “no ha amenazado o vulnerado los derechos del interno”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

²⁰ Archivo 30 ídem

²¹ Archivo 36 ídem

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991²² es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Boyacá, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona y vinculados vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia del señor Jessud Garza Pinto, en primer lugar, al no dar respuesta a la solicitud por éste elevada el pasado 04 de mayo, tendiente en obtener claridad sobre el tiempo que estuvo detenido, considerando que según la información allegada a ese Juzgado es disímil a la real, en segundo lugar, al no realizar la calificación de la conducta del mes de diciembre de 2020, y por último, al no reconocer ese tiempo para la redención de la pena por trabajo.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, de los siguientes temas: **i) Derecho fundamental de petición; ii) El debido proceso y el acceso a la administración de justicia durante la etapa de ejecución de las sentencias penales; y luego estudiará iii) El caso concreto.**

3. Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Carta Magna concibe al derecho de petición como una garantía de raigambre fundamental, consistente según la ley y el amplio desarrollo jurisprudencial que al respecto ha decantado la Corte Constitucional, en la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes respetuosas por medios escritos o verbales con destino a las autoridades públicas y particulares, a la espera de recibir una respuesta oportuna y congruente a lo pedido.

Dada la connotación superior del bien jurídico en cita, deviene viable su protección por intermedio del mecanismo tutelar, para lo cual el alto Tribunal ha definido en que consiste su núcleo esencial, así:

“(...) a jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se

²² “Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”²³

Sobre las características que deben cumplir las respuestas a las peticiones para ajustarse a la esencia del derecho en comento, se ha dicho que:

“(…) Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

*(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”[94]*

*(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso 13 Corte Constitucional T-332 de 2015 IMPUGNACIÓN DE TUTELA Radicado: 54-518-31-84-001-2023-00059-01 Accionante: JOSÉ DEL CARMEN GÉLVEZ BOADA Accionada: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ Recurrente: El accionante. 8 administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

²³ Corte Constitucional T-332 de 2015

(iii) Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido” [95], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” [96]

19. Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014. En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general”²⁴.

Frente al caso que nos ocupa, la Corte Constitucional ha establecido que:

“(…) el Estado, representado por las autoridades penitenciarias y carcelarias, debe garantizar la protección del derecho fundamental de petición de los internos de manera que (i) respondan oportunamente las solicitudes que les presentan, (ii) motiven razonablemente las decisiones y (iii) garanticen que las peticiones “que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”²⁵, esto, sin que los trámites administrativos del sitio de reclusión generen una afectación en la respuesta.

4. El debido proceso y el acceso a la administración de justicia durante la etapa de ejecución de las sentencias penales²⁶

La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del funcionario judicial competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004:

“(…) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la

²⁴ Corte Constitucional T 144 de 2019.

²⁵ Sentencia T-414/20

²⁶ Sentencia T-753 de 2005

efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento²⁷.

Ahora bien, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio”²⁸*. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley²⁹.

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005, el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

“ (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra”.

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plazo razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa³⁰.

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida³¹. Igualmente, la

²⁷ Sentencias T-1045/02 y C-407/97

²⁸ Sentencia C – 154 de 2004

²⁹ Sentencia C-641 de 2002

³⁰ Artículo 11 de la Ley 270 de 1996

³¹ Artículo 4 ídem

diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 10 de la Ley 906 de 2004 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta “(...) *la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia*”.

5. Caso concreto

Para iniciar el análisis del caso de referencia, debe agotar la Sala el examen de procedencia de la acción de tutela propuesta por el señor Jessud Garza Pinto, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona.

Para tal efecto, se observa que (i) Jessud Garza Pinto, recluso en el Establecimiento Carcelario de esta ciudad, se encuentra legitimado en la causa por activa para la presentación de esta acción de tutela, en tanto que funge como sentenciado dentro del proceso donde solicita se le reconozca el mes de diciembre de 2020 para que se efectúe el estudio de redención de la pena por trabajo; (ii) existe legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Boyacá es la entidad a quien el gestor del amparo le imputa la violación de los derechos invocados; (iii) se satisface el presupuesto de inmediatez, en la medida que es fundamental contar con las certificaciones antes citadas, a fin de entrar a estudiar el reconocimiento de la redención de la pena para el periodo que reclama el accionante y (iv) se cumple presupuesto de subsidiariedad; es preciso anotar que el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, si se tiene en cuenta que en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado la Corte Constitucional³².

Recogiendo lo expuesto hasta el momento, se entiende que el resguardo constitucional resulta procedente en la cuestión objeto de estudio. En esa medida, se pasa a resolver el problema jurídico.

Como se referenció en líneas anteriores, el señor Jessud Garza Pinto, actualmente recluso en el Centro Carcelario de esta ciudad, solicitó el 04 de mayo actual claridad sobre el tiempo que estuvo detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Boyacá, al considerar que existe un error en la información arrojada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Distrito sobre la fecha en que se le otorgó la libertad, sin obtener respuesta por parte de ese Establecimiento.

³² Sentencia C-341/14

En consecuencia, el día 07 de junio instauró el presente amparo constitucional, pretendiendo que el accionado le certifique por trabajo el mes de diciembre de 2020, para efectos de la redención de pena.

En ese orden de ideas, una vez recibidas las respuestas por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Boyacá y de las autoridades judiciales vinculadas, esta Colegiatura logró evidenciar que, dentro de la información remitida por el accionado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona, no se topaban los certificados de calificación de la conducta para el mes de diciembre de 2020. Igualmente, que el Juzgado encargado de vigilar actualmente la pena del accionante, por una “equivocación” no le reconoció ese periodo a la hora de pronunciarse sobre las solicitudes de Libertad Condicional y Prisión Domiciliaria.

Ahora bien, aun cuando el EPMS de Puerto Boyacá incurrió en un error al no expedir los certificados de calificación de la conducta en el momento oportuno, es de resaltar que, durante el trámite de la acción tutelar solventó dicha falencia, como se puede constatar en los documentales allegados mediante correo electrónico del 16 de junio³³.

Está demostrado, entonces, que el reconocimiento de la redención de la pena por trabajo para el mes de diciembre de 2020 en favor del accionante, no ha sido objeto de estudio por parte del JEPYMS de este Distrito, debido a la falta de algunas actuaciones requeridas legalmente para ello, como lo son los certificados de calificación de la conducta para ese tiempo, lo cual impide que se le imprima el trámite que corresponde.

De manera que, habiendo allegado el accionado los documentos echados de menos en la presente diligencia, le corresponde ahora remitirlos al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, en dirección a que se realice el estudio de la redención de la pena a que dice tener derecho el accionante.

Descendiendo en el caso que nos ocupa, evidencia la Sala que dentro de la foliatura no se avizora que al accionante se le haya dado respuesta respecto de la solicitud elevada el 04 de mayo pasado, punto que aún se encuentra pendiente por satisfacer.

Así pues, se puede concluir que el EPMS de Puerto Boyacá ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, obviando la obligación que le asiste en emitir una respuesta oportuna y de fondo, debidamente comunicada al accionante.

Y en esa dirección, dígase que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, “por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el núcleo esencial

³³ Archivo 34 ídem

del derecho fundamental de petición comprende: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** la respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales³⁴ son: **(i)** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; **(iii)** la petición debe ser formulada respetuosamente; **(iv)** la informalidad en la petición; **(v)** la prontitud en la resolución; y **(vi)** la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas.

Particularmente, en relación con la respuesta a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades por el órgano de cierre constitucional que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de **(i)** oportunidad; **(ii)** ser puesta en conocimiento del peticionario³⁵ y **(iii)** resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia³⁶ con lo solicitado³⁷.

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario *“pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³⁸ y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud³⁹.

En tal virtud, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Boyacá que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, emita contestación de fondo frente a la petición elevada por el accionante el pasado 04 de mayo, con el propósito de obtener claridad respecto al tiempo que estuvo detenido en ese Establecimiento.

No obstante, lo anterior, se instará al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona para que esté atento a recibir los certificados de calificación de la conducta del señor Jessud Garza Pinto, o reclamarlos si es de mérito, a fin de realizar el correspondiente estudio de la redención de la pena.

Finalmente, se ordenará desvincular de la acción tutelar a las demás entidades y autoridades judiciales vinculadas, toda vez que, no se logra evidenciar una acción u omisión que genere un menoscabo de los derechos fundamentales del accionante.

IV. D E C I S I O N

³⁴ Sentencias C-818 de 2011, C-951 de 2014 y C-007 de 2017

³⁵ Sentencia 249 de 2001

³⁶ Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014

³⁷ Ver Sentencia T-1160A de 2001 y C-951 de 2014, entre otras.

³⁸ Sentencia C-951 de 2014

³⁹ Sentencias T-709 de 2006 y T-013 de 2008. En similar sentido T-149 de 2013, cita en la Sentencia C-951 de 2014.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JESSUD GARZA PINTO**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO BOYACÁ** que, en un plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, dé **RESPUESTA** de fondo a la solicitud elevada por el señor **JESSUD GARZA PINTO** el pasado 04 de mayo, tendiente a obtener claridad sobre tiempo que estuvo detenido en ese Establecimiento. En todo caso, con la notificación de esta sentencia, envíesele copia del derecho de petición.

TERCERO: INSTAR al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA**, para que esté atento a los certificados de calificación de la conducta del señor Jessud Garza Pinto, o reclamarlos si es de mérito, a fin de realizar el correspondiente estudio de la redención de la pena.

CUARTO: DESVINCULAR de las presentes diligencias al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**, al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES**, a la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE PAMPLONA**, al **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y al **PROCURADOR 95 JUDICIAL II PENAL**, conforme a la motiva.

QUINTO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmas correspondientes a:

EXP. No. 54-518-22-08-000-2023-00021-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESSUD GARZA PINTO, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO BOYACÁ

Firmado Por:
Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 974356f3a18544137ca5483a6483de1bf7e72ecfd64aafdec51039c5916a3c07
Documento generado en 23/06/2023 03:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>